Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Elías García Pérez, vecino de Santa Cruz de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color bueno.
Viste traje de pana azul y usa boina.

Orense 4 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Antonio García Martínez, vecino de Santa Cruz de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 21 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba saliente.
Color bueno.
Viste traje completo de pana castaña y usa boina azul; está declarado soldado por dicho Ayuntamiento con el núm. 19 del reemplazo del 99.

Orense 4 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.—Véase el número 251.)

Sección sexta.

De la organización de las Juntas municipales en los Municipios que excedan de 1 000 habitantes

Art. 96. La Junta municipal se compondrá:

1.º Del Alcalde, que será su Presidente.

2.º De los Concejales.

3.º De los Vocales asociados, designados por sorteo entre los vecinos que tengan capacidad legal.

4.º De vecinos designados por las Corporaciones que determina la presente ley, donde existan organizadas.

Art. 97. El número de Vocales asociados de las Juntas municipales que hayan de designarse por sorteo será proporcional al de vecinos que tengan capacidad para ello y al número de habitantes de cada Municipio, según la siguiente escala:

Municipios de 1.001 á 4.000 residentes, 1 por cada 4 que tengan capacidad.

De 4.001 á 8.000 residentes, 1 por cada 6.

De 8.001 á 12.000 residentes, 1 por cada 10.

De 12.001 á 20.000 residentes, 1 por cada 15.

De 20.001 á 30.000 residentes, 1 por cada 25.

De 30.001 á 40 000 residentes, 1 por cada 35.

De 40.001 á 60.000 residentes, 1 por cada 50.

De 60.001 á 80.000 residentes, 1 por cada 70.

De 80.001 á 100.000 residentes, 1 por cada 90.

En los pueblos en que no exista repartimiento para sufragar gastos municipales, el número de Vocales asociados que se designe por sorteo será doble.

Art. 98. Para la designación por sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal, se procederá con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos remitirán el dia 1.º de Julio de cada año á la Comisión provincial, por conducto del Gobernador, las listas certificadas y formadas por orden de las cuotas que satisfagan al Tesoro público por contribución territorial ó industrial, de todos los vecinos del Municipio que tenga capacidad para ser Vocales asociados de la Junta municipal, agregando á continuación, y también por orden de cuotas, los demás vecinos que tengan capacidad por contribuir al repartimiento donde lo hubiere.

2.ª Por la Comisión provincial se derminará el número de Vocales asociados de la Junta municipal que hayan de designarse por sorteo en cada uno de los Municipios; y dispondrá que las listas certificadas se dividan, sin alterar el orden de los que en ellas figuren, en tantas secciones cuantos hayan de ser los Vocales asociados que deban de asignarse por sorteo. Estas operaciones quedarán realizadas el dia 31 de cada año.

3.ª El dia 10 de Septiembre, la Comisión provincial celebrará sesión para la designación de los Vocales asociados; á este efecto se verificará un sorteo para todos los pueblos comprendidos en cada una de las categorías de escala establecida en el art. 97. Para efectuar cada uno de estos sorteos, se introducirán en una urna tantas bolas ó papeletas numeradas como sean los individuos que figuren en cada sección de la lista general. El Vicepresidente de la Comisión provincial extraerá sucesivamente dos bolas ó papeletas, y formarán parte de la Junta municipal para el año siguiente, en los Municipios en que exista repartimiento para levantar las cargas municipales, todos los que en cada sección de la lista ocupen número igual al de la primera bola ó papeleta extraída; y en aquellos en que no exista repartimiento, los que ocupen en cada sección número igual al de las dos bolas ó papeletas.

4.ª Al pie de las listas de cada Municipio se consignará el resultado del sorteo, que se devolverá con las listas mismas antes del dia 31 de Octubre á los Alcaldes respectivos, los cuales el dia 20 de Diciembre harán notificado á los designados, convocándoles pora constituir la Junta en las Casas Consistoriales el dia 1.º de Enero siguiente, á las diez de la mañana.

Art. 99. La alteración del orden de cuotas en la lista general de vecinos contribuyentes, será castigada de oficio ó á instancia de partes por el Juzgado de instrucción correspondiente, y con las formas de un juicio verbal de faltas en primera instancia, con multa de 2.000 á 4 000 pesetas.

Las demás alteraciones ó infracciones que conduzcan á cambiar el resultado del sorteo, serán castigadas en igual forma y con la misma pena.

Art. 100. Las Corporaciones á que se refiere elapartado 4.º del artículo 96 serán las siguientes, en las poblaciones donde estuvieren organizadas:

a) Sociedades Económicas de Amigos del País.

b) Cámara de Comercio.

c) Cámaras agrícolas.

d) Asociaciones de propietarios á las cuales el Gobierno reconoce esie derecho.

e) Colegios de Abogados.

f) Colegios de Médicos.

g) Asociaciones ó Colegios de Arquitectos.

h) Aa asociación más numerosa en cada población que se componga exclusieamente de obreros que vivan de un selario fijo ó eventual, debiendo solicitar del Gobierno el roconocimiento de este derecho; y

i) Cualesquiera otras Corporaciones industriales, científicas, artísticas ó literarias, á quienes el Gobierno otorgue el derecho de intervenir en las Juntas municipales.

Art. 101. Los cargos de Vocales asociados de la Junta municipal son honoríficos gratuitos y obligatorios.

Art. 102. La duración del cargo de Vocal asociado de la Junta municipal será de un año.

Art. 103. La constitución de la junta municipal se hará en las Casas Consistoriales el dia 1.º de Ene-

ro de cada año, después de constituído el Ayuntamiento en los años en qe corresponda su renovación, en los demás años, aquel acta se realizará á las diez de la mañana, previa la citación á que se refiere el art. 94.

A este efecto, y cuando se presentes el Alcalde los Concejales que hayan de constituir el Ayuntamiento durante el año, y los Vocales asociadod de la Junta municipal, el Alcalde ocupará la Presidencia, actuando de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y declarará constituida la Ju ta municipal.

Sección séptima

De las atribuciones de los Ayuntamientos

Art. 104. Los Ayuntamientos son Corporaciones económino administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes le estan cometidas

Su tratamient es el impersonal.

Art 105. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.° del art 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

a) Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, incluso el ensanche de las poblaciones.

b) Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

c) Surtido de aguas.

d) Paseos y arbolados.

e) Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

f) Ferias y mercados.

g) Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios puramente municipales.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los ingresos necesarios para la realización de los servicios municipales. Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

4.° Division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, de conformidad con lo prevenido en las leyes especiales.

5.° Nombramiento y separación, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con excepción de los que por razón de él hayan de usar armas, cuyo nombramiento y separación corresponde al Alcalde, previa aprobación del Gobernador de la provincia y expedición por éste de la correspondiente licencia de uso de armas.

6.° Venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable.

7.° Venta en pública subasta de los efectos inútiles para el servicio.

8.° Venta ó permuta de las parcelas que por sí solas no constituyan solar edificable, debiendo verificarse la venta en su caso por subasta entre los propietarios colindantes.

9.° Formación ó adopción de Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural.

10. Asistencia médica á vecinos pobres y á sus familias.

11. Policía de los cementerios.

12. Establecimiento de prestaciones personales para la realización de las obras públicas de interés municipal que hayan de hacerse por administración.

13. Fundación, con fondos exclusivamente municipales, de instituciones de beneficencia para socorro de los vecinos del Municipio y sus familias.

14. Creación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

15. Fundación de establecimientos de enseñanza para las familias de los vecinos del Municipio.

16. Adquisición de fincas rurales para dehesas boyales ó de aprovechamiento común, ó del dominio útil de las mismas con el mismo objeto.

17. Formación de los presupuestos y cuentas municipales.

Art. 106. Para la validez de los acuerdos de los Ayuntamientos será necesaria la aprobación de la Junta municipal, cuando se refieran á los asuntos determinados en los apartados *a), b), c), d), e), f)* y *g)* del número 1.° y á los especificados en los números 3.°, 4.°, 6.°, 9.°, 10, 12, 13, 14, 15, 16 del artículo anterior.

Art. 107. La división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento sera adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, la Junta municipal verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en compañía ó bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 108. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos términos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, el cual, oyendo á la Comisión provincial, habrá de aprobarlas, si no contravienen á las leyes generales del país y si en ellas no se comprenden faltas que tengan ya su sanción penal en el libro 3.° del Código.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincias, de 25 en las de partido judicial y pueblos de 4.000 habitantes y de 15 en los restantes, con resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de esta multa será competente el Juez municipal, que aplicará al efecto el procedimiento del juicio verbal de faltas.

Art. 109. Los Ayuntamientos, antes de entablar pleitos civiles ó contenciosos administrativos, con excepción únicamente de los interdictos, necesitan oir el dictamen conforme de dos Letrados.

Si ejercitaren su acción en causa criminal, los Tribunales, caso de absolución, determinarán si lo han hecho con temeridad; y en caso afirnativo, serán responsables personalmente del pago de las costas los Concejales que hubieren adoptado el acuerdo en cuya virtud la acción se haya ejercitado.

Art. 110. Es necesaria la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Comisión provincial correspondiente y del Gobernador de la provincia, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio, con excepción de los edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, así como también de los derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y de las pignoraciones de esos valores cuando sean transferibles ó constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles.

Art. 111. Siempre que en los casos enumerados en el artículo anterior sea preciso obtener la autorización ó aprobación del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes al Gobierno de la provincia dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo correspondiente.

Art. 112. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales que no se realicen por administración; los Ayuntamientos, con aprobación de las Juntas municipales, tienen facultad para imponerlas á todos los habitantes mayores de dieciseis y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días para cada individuo que haya de realizar la prestación personal no excederá de veinte al año ni de cinco consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas municipales que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad los Alcaldes ó Tenientes que así lo hicieren.

Art. 113. Para la fundación de establecimientos de beneficencia y de enseñanza por los Ayuntemientos será necesaria, además de la ratificación del acuerdo correspondiente de la Junta municipal, según el art. 106, la autorización del Gobierno, el cual no podrá otorgarla sin que se acredite que las cuentas municipales de los tres años anteriores se hallen competentemente aprobadas sin déficit alguno, y que no han de utilizarse para la creación y sostenimiento de tales establecimientos impuesto, recargo ó arbitrio que en los presupuestos á que se refieran dichas cuentas hubiere sido utilizado como ingreso para cubrir las cargas municipales.

Art. 114. Para la adquisición de fincas rurales ó de su dominio útil para dehesas boyales, ó para el aprovechamiento común de los vecinos, será indispensable que el acuerdo de la Junta municipal ratificando el del Ayuntamiento se adopte por dos terceras partes del total de individuos que compongan aquélla, y que el Gobierno autorice la adquisición.

Para obtener tal autorización, cuando se trate de terrenos para dehesas boyales, habrá de acreditarse:

1.° Que la finca que se trate de adquirir produce pastos.

2.° Que su cabida sea adecuada á las necesidades del ganado de labor que posean los vecinos, no pudiendo exceder de dos hectáreas

en los terrenos de primera clase, tres en las de segunda y cuatro en los de tercera por cada cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad por cada cabeza de ganado asnal.

Cuando la finca que se trate de adquirir se destine á aprovechamiento comunal, se acreditará que produce pastos, leñas y bellota, ú otros frutos adecuados á la alimentación de cualquier clase de ganado.

Art. 115. Los Ayuntamientos quedarán sometidos á las leyes comunes del Reino en cuanto al pago de contribuciones por las fincas ó por el dominio útil que adquieran, y podrán arbitrar ó arrendar la caza, el esparto y los demás productos de ellas que no sean las leñas, los pastos y los frutos de alimentación del ganado, siempre que sus acuerdos se ratifiquen por dos terceras partes del total de Vocales de la Junta municipal.

(Se continuará.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Ponferrada á Orense durante los años de 1902 1903 y 1904, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 37.609 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciodes en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 380 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prev❘iene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general: P. A., P. Gutiérrez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Ponferrada á Orense durante los años de 1902 1903 y 1904, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Orense á Santiago durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 10.273 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—El Director general: P. A., P. Gutiérrez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Orense á Santiago durante los años de 1902 1903 y 1904, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3

Caja de Recluta

Relación de los Ayuntamientos que á pesar de lo dispuesto en el art. 5.° de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 13 de Septiembre último, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia de 25 de dicho mes, y de la circular del Sr. Gobernador civil de 24 de Octubre siguiente, inserta tambien en el «Boletín oficial» del 28 del mismo, no han efectuado el ingreso en Caja de los prófugos y no alistados acogidos á los beneficios de indulto de 7 de Febrero, cuya noticia se hace público á fin de que los señores Alcaldes dispongan el inmediato cumplimiento de lo ordenado, á evitar que esta Zona se vea en la precisión de dar cuenta á la superioridad, con lo cual se les irrogaría el perjuicio consiguiente.

Ayuntamientos

Carballeda de Avia.
Villameá.
Lobera.
Canedo.
Nogueira.
Toén.
Villamarín.
Sarreaus.
Cea.
Piñor.

Orense 2 de Noviembre de 1901.—El Coronel, *José Benedicto*.

CONTRIBUCIONES

Don Francisco Plaza, Recaudador de contribuciones de la zona del partido de Ginzo.

Hago saber: que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual trimestre se pondrán al cobro en la forma prevenida en el art. 35 y siguiente de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á cuyo efecto he designado para realizar el primer período de cobranza en cada distrito municipal, los días y locales que á continuación se expresan; debiendo hacer saber que las horas de despacho para el público serán desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Calvos de Randín. los días 11, 12 y 13, casa de doña Avelina Rodríguez.

Sarreaus, los días 15, 16 y 17, casa de don Benito Alonso.

Los contribuyentes que en los prefijados días no satisfagan sus adeudos, pueden realizarlos sin recargo alguno en el período segundo de cobranza que principia el día 26 y termina el último del citado mes de Noviembre, en la oficina central del Recaudador, sita en Loureses, núm. 409, ó sea en Sarreaus el día 28 y Calvos de Randín el 30, durante iguales horas y en las mismas oficinas destinadas á la Recaudación.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes, sin perjuicio de los demás medios de publicidad prevenidos y que han de realizarse en cada distrito municipal.

En Ginzo de Limia á 30 de Octubre de 1901.—Francisco Plaza.

Don Cesáreo Parada Mira, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne y Esgos.

Hace saber: que la cobranza de los expresados Ayuntamientos y conceptos, tendrán lugar en los sitios de costumbre en el mes de Noviembre próximo, correspondiente al cuarto trimestre del año actual, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, los días que á continuación se detallan:

Baños de Molgas, del dieciseis al diecinueve inclusive.

Junquera de Espadañedo, once y doce idem.

Maceda, del veintiuno al veinticuatro idem.

Paderne, del dieciseis al diecinueve idem.

Esgos, del veintiuno al veinticuatro idem.

Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Esgos 31 de Octubre de 1901.—El Recaudador, Cesáreo Parada.

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de los Ayuntamientos de Allariz y Taboadela.

Hace saber: que desde el día primero hasta el treinta del entrante mes de Noviembre, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del actual año de 1901, desde las ocho de la mañana hasta las catorce y en el sitio de costumbre. Y en Taboadela los días 11, 12, 13 y 14 del mismo mes y con las mismas horas. Transcurridos dichos días podrán pagar sin recargos en la villa de Allariz hasta el día 30 del mismo.

Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Allariz y Taboadela 28 de Octubre de 1901.—El Recaudador, Adolfo González.

Don Dionisio Vidal, Recaudador de las zonas primera, segunda y décima del partido de Ginzo.

Hago saber: que la cobranza del cuarto trimestre por territorial é industrial del corriente ejercicio, estará abierta en los sitios y horas de costumbre:

Baltar, 15, 16 y 17 de Noviembre.

Blancos, 19 y 20 de idem.

Porquera, 21, 22 y 23 de idem.

Baltar 1.º de Noviembre de 1901.—Dionisio Vidal.

Don Manuel Rodríguez González, Recaudador de la séptima y octava zona de Ginzo.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y utilidades del cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los sitios de costumbre en la forma siguiente:

En Villar de Santos, el día 4 y 5 de Noviembre.

En Rairiz de Veiga, del 6 al 10 id.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Rairiz de Veiga 30 de Octubre de 1901.—Manuel Rodríguez.

Don Francisco Alvarez, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Piñor.

Hago público: que desde el día 4 al 6 del próximo mes de Noviembre se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del año actual.

Orense 31 de Octubre de 1901.—Francisco Alvarez.

Don José de la Campa, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: que desde el día 11 al 22, ambos inclusives del mes de Noviembre próximo, se hallará abierta en los sitios de costumbre, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del año actual.

Orense 31 de Octubre de 1901.—José de la Campa.

JUZGADOS

El señor Juez de instrucción del partido D. Enrique Freire Marquina, en providencia de este día y en el sumario que se halla instruyendo por lesiones á Antonio é Ildefonso Nuñez Taboada y Ramón Alvarez Fernández, vecinos de Fitoiro, en Queija, se ha servido acordar se cite al Antonio Nuñez Taboada, á medio de la presente que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia y en el de Avila, en cuyo último punto se supone reside, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser reconocido facultativamente, con la prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, Manuel Casanova.

Don Pedro Revuelta, Juez municipal Letrado de la villa de Ateca ejercientes funciones de instrucción de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Dámaso Rodríguez Alonso, hijo de Santiago y Basilisa, de 30 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de San Mamed, provincia de Orense, partido de Viana del Bollo, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contado desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Orense y Zaragoza, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada por la superioridad, en el sumario que se sigue contra el mismo y otro sobre estafa por viajar en el ferro carril sin billete; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del nombrado Dámaso Rodríguez Alonso y caso de ser habido acuerden su conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Ateca á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.—Pedro Revuelta.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas de causa seguida contra Antonio Quintas Souto, vecino de Rioseco, Ayuntamiento de Calvos de Randín, sobre violación se le embargó, tasó y saca á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, la tercera parte de la finca siguiente:

En el pueblo de Rioseco y barrio de Alen, una casa de planta baja, sin número, su construcción de mampostería ordinaria, cubierta de ripia y paja, compuesta de dos departamentos, uno destinado á cuadra y otro á cocina y dormitorio, su área ciento dieciseis metros superficiales; linda por el frontis la calle del pueblo y por los demás aires ó sea por la derecha, izquierda y espalda entrando, huerta y terreno de José Vázquez: valor de dicha tercera parte que consta embargada setenta y cinco pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á la tercera parte de la finca descrita se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de esta villa, el día 22 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de la misma á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—Francisco Alcón.—El Actuario, Domingo Pintos.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido.

Hago público: que por dependencia de juicio ejecutivo seguido á instancia del Procurador don Manuel García, contra Pegerto Alonso, vecino de Prado, se embargaron á dicho ejecutado, tasaron y se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes siguientes:

Primera y única Una finca sita en el término de Prado de Castrelo de Miño, destinada á viñedo, enclavada en el cual se encuentran dos casas de madera y un resto que las separa, midiendo la que dice al camino real cincuenta y una centiáreas y sirve de vivienda y tienda, y la otra treinta y siete centiáreas que la destinan á bodega; la viña y resto miden seis áreas noventa y dos centiáreas, y toda la partida siete áreas ochenta centiáreas; y linda toda ella por el Norte camino público que baja de Prado á la carretera nueva, Sur y Oeste viña de don Camilo Saco y Este camino público. En el Registro de la propiedad no figura con pensión alguna y su valor fué regulado pericialmente en mil pesetas.

Las personas que deseen adquirir dicho inmueble, podrán verificarlo concurriendo ante ésta Sala de Audiencia establecida en el segundo piso de la Casa Consistorial, de esta villa, el día quince del próximo mes de Noviembre á las diez, en que será rematado en favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad, y que su adquisición, así como los demás gastos Registros y Fiscales, serán de cuenta de los rematantes.

Ribadavia veintiuno de Octubre de mil de novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se cita á los sujetos desconocidos y cuyo domicilio se ignora, como dueños de fincas afectas al foral titulado «Manuela Rodríguez», su canon anual tres moyos de vino tinto rasos, dominio directo de don Jacobo Valdés de Banga, y cuyas fincas radican en términos de la parroquia de dicho Banga en este Ayuntamiento, para que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día ocho del próximo mes de Noviembre, hora de diez, á manifestar si están ó no conformes con la práctica del apeo y prorrateo de dicho foral solicitado por el procurador don José Fumega en representación de don Moisés Pérez de esta villa, como marido de doña Perfecta Ogea y otros y con el perito electo por éste don Bernardo González, titular de esta villa, bajo apercibimiento de tenerlos por conformes si dejasen de comparecer por si ó por medio de apoderado.

Dado en Carballino á doce de Octubre de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Aifeirán Taboada.

Edictos militares

Comisión liquidadora del Batallón provisional de Puerto Rico núm. 3

Anuncio

Terminados los ajustes del Batallón provisional de Puerto Rico núm. 3, los individuos que á él pertenecieron y se consideren con alcances, pueden solicitarlos por medio de instancia dirigida al Jefe de la Comisión liquidadora del expresado Batallón, Sr. Coronel del Regimiento de Infantería Bailén, de guarnición en Logroño, cursándola por conducto de la autoridad militar local, ó civil en su defecto, con arreglo á la Real orden de 10 de Septiembre último.

Los herederos de los que hubiesen fallecido, alegarán su derecho, acompañando á la instancia los documentos correspondientes, con arreglo á la Real orden de 23 de Noviembre último.

Logroño 31 de de Octubre de 1901.—El Coronel, C. Vieito Mayera.

IMPRENTA DE A. OTERO